

RESOLUCIÓN No. 8394 19 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició con una auditoría programada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, sede la Estancia ubicada en la Diagonal 57 Z No. 75-21 Barrio la Estancia en la ciudad de Bogotá, en la cual funciona la modalidad Internado preparación para la vida independiente, esto teniendo en cuenta la ejecución del macro proceso de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios Misionales del ICBF¹.

Que, mediante auto del 21 de septiembre de 2016, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ordenó realizar auditoría a la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, en la modalidad internado, preparación para la vida independiente, en la sede ubicada en la Diagonal 57 Z No. 75-21 Barrio la Estancia en la ciudad de Bogotá. Así mismo, se dispuso que la auditoría se realizaría los días 27 y 28 de septiembre de 2016, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar².

La auditoría se efectuó los días 27 y 28 de septiembre de 2016, en la sede mencionada en el párrafo precedente, y se firmó el acta de auditoría tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, atendieron la auditoría³.

El informe de dicha auditoría a la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, fue presentado a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el día 18 de octubre de 2016⁴.

Que, mediante oficio del 15 de diciembre de 2016, radicado con el No. S-2016-672352-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, envió al representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, el informe de la auditoría efectuada a la sede la Estancia, junto con el plan de mejora, con el objetivo de que subsanara las situaciones evidenciadas⁵.

Que, en sesión del 22 de diciembre de 2016, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN**

1 Folios 1 y 2 de la carpeta No. 1

2 Folio 8 de la Carpeta No. 1

3 Folios 11 al 26 de la Carpeta No. 1

4. Folios a folios 60 al 87 de la Carpeta No. 1

5. Folio 111 de la Carpeta No.1.

RESOLUCIÓN No. 8394 19 SEP 2019

*“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8”*

SOCIAL GERBERA, por los resultados de la auditoría efectuada a la sede La Estancia, tal y como consta en el Acta No. 11⁶.

Que mediante Auto de Cargos No. 120 del 01 de agosto de 2018, se formuló Cargo Único a **LA CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT 900.430.218-8, por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF, para la modalidad Internado preparación para la vida independiente; la imposición o adopción de medidas que afectaban la dignidad e integridad de los adolescentes; dio lugar a que por omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los adolescentes conforme a las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 27 y 28 de septiembre de 2016, en la sede la Estancia de la modalidad internado preparación para la vida independiente en su sede administrativa⁷.

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 120 de 01 de agosto de 2018, mediante oficio con radicado de No. S-2018-464533-0101⁸, de fecha 10 de agosto de 2018, realizó la citación para la notificación personal al Representante Legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT 900.430.218-8, el cual fue devuelto por causal desconocido.

Que el día 14 de mayo de 2019, se notificó por medios electrónicos al señor **OSWALD URIEL LEÓN**, en la dirección de correo electrónico corporacionsocialgerbera@gmail.com, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT 900.430.218-8, según constancia de entrega de la misma fecha, el Auto de Cargos No. 120 de 01 de agosto de 2018, visible a Folio 250 de la Carpeta No. 2, de conformidad con la autorización que para tal fin otorgó el día 13 de mayo de 2019⁹.

Que, la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT 900.430.218-8, a través de su Representante Legal **OSWALD URIEL LEÓN**, mediante Radicado No. 20191222000006352 de fecha 04 de junio de 2019, presentó escrito de descargos¹⁰ al Auto de Cargos No. 120 del 01 de agosto de 2018, dentro del término legal, en el que adjunta el Acta de Liquidación del Contrato de Aporte No. 25-18-2016-635, proveniente de la Regional Cundinamarca.

Que, mediante Auto de Trámite No. 092 del 28 de junio de 2019¹¹, se incorporaron y tuvieron en cuenta las pruebas documentales que reposan en el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Corporación investigada y que como en esta etapa no hubo lugar a la práctica de pruebas, toda vez la entidad no solicitó las mismas, y el Despacho no consideró pertinente decretarlas de oficio, se tuvieron como tales los medios probatorios obrantes en el expediente, en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante comunicación electrónica remitida a la dirección de correo corporacionsocialgerbera@gmail.com, de 03 de julio de 2019, envió comunicación del Auto de Trámite No. 092 del 28 de junio de 2019, al representante legal de la investigada, la cual fue recibida en el mismo día, como consta en el correspondiente certificado

6. Folios 118 al 124

7. Folios 228 al 235 de la Carpeta No.2

8. Folio 237 de la Carpeta No.2

9. Folio 249 de la carpeta No. 2

10. Folios 251 al 255 de la Carpeta No. 2

11. Folio 257 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 8394

19 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"*

de entrega remitido al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folio 259 y 260 de la Carpeta No. 2. Por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión el cual vencía el 17 de julio de 2019.

Que, la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT 900.430.218-8, a través de su Representante Legal el señor **OSWALD URIEL LEÓN**, radicado No. 201912220000042042, presentó escrito de alegatos de conclusión¹², dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el documento allegado por correo postal, y radicado en las instalaciones de la sede de la Dirección General con fecha 19 de julio, fue remitida por medios electrónicos el día 17 de julio de 2019, al correo Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co por parte del mencionado Representante Legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

El representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, presentó escrito de descargos dentro del término legal, en los que presenta los siguientes planteamientos:

Inicia haciendo referencia a la visita realizada los días 27 y 28 de septiembre de 2016 en las instalaciones de la sede la Estancia ubicada en la Diagonal 57Z No. 75-27 en la ciudad de Bogotá, en la cual funcionó la modalidad Internado Vulneración Preparación para la Vida Independiente, en la que se suscribió el acta correspondiente y afirma que se remitió el plan de mejora con el fin de subsanar los hallazgos en pro de las usuarias de la sede la Estancia.

Continúa afirmando que *"Es relevante informarles de manera respetuosa a esta distinguida oficina que el día 15 de noviembre de 2017, se dio por terminado por mutuo acuerdo el contrato de aportes No. 25-18-2016-635, del cual de manera taxativa se dio claridad a que se cumplió el objeto contractual conforme a las obligaciones contractuales y no hubo vulneración o violación de los derechos de las/os adolescentes ubicados en nuestras sedes, en el caso puntual de la estancia y tal cual quedó expresado en el acta de liquidación del contrato en los siguientes numerales y del cual me permito citar textualmente:*

El objeto del contrato se desarrolló de la siguiente manera:

5. *De acuerdo al informe final de supervisión con fecha 13 de septiembre de 2017 el suscrito supervisor certificó el correcto cumplimiento del objeto y de las obligaciones pactadas en el contrato 25-18-2016-635.*
9. *Durante la ejecución no se impusieron sanciones.*

Cláusulas.

A. Liquidar de común acuerdo el contrato 25-18-2016-635, suscrito por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS – ICBF y LA CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA de acuerdo a la información contenida en el Informe Final de supervisión y los documentos citados en la parte considerativa.

B. Hacen parte integral de la presente acta de liquidación, toda la documentación presentada en la parte considerativa de la presente acta, y la que se encuentre archivada en el respectivo

¹² 12 Folios 261 y 262 de la Carpeta No. 2

19 SEP 2019

RESOLUCIÓN No. 8394

*“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8”*

expediente del contrato de aporte, que evidencie el cumplimiento del objeto y todas las obligaciones pactadas por las partes.

C. Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de Aporte 25-18-2016-635”

Manifiesta el representante legal que lo anterior da claridad sobre el hecho que durante la ejecución del contrato y hasta su culminación de mutuo acuerdo, no se presentaron situaciones que afectaran la dignidad e integridad de los beneficiarios, así mismo afirma que tampoco se presentaron omisiones graves o dolosas que pusieran en riesgo la integridad física y emocional de las/os adolescentes.

Reconoce el acaecimiento de los hallazgos elevados descritos en el informe de auditoría realizadas los días 26 y 27 de septiembre de 2016, se dio respuesta, se subsanaron y se tomaron las medidas correspondientes con el acompañamiento y asistencia técnica de la Regional Cundinamarca, de lo cual da fe la supervisión del contrato.

Solicita en consecuencia que se dé por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio, *“ya que genera la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas a la liquidación del contrato en mención y del cual se desprende lo anteriormente expuesto. Debió quedar claro en la parte integral del acta de liquidación que se seguía un proceso administrativo sancionatorio producto de la visita de aseguramiento de la calidad y del cual se debió (sic) responder dado el caso se llegara a encontrar responsabilidad administrativa de la Corporación”*

En el escrito de descargos aporta como prueba el acta de liquidación del contrato de aporte 25-18-2016-635.

Esta prueba fue incorporada al expediente mediante Auto de Trámite No. 092 de 28 de junio de 2019.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, en el escrito por medio del cual presentó alegatos de conclusión, reitera los planteamientos respecto del reconocimiento de la visita de auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los días 27 y 28 de septiembre de 2016, el Informe de Auditoría donde se levantaron los hallazgos encontrados en la mencionada auditoría y el consecuente cumplimiento del plan de mejora, presenta en conclusión, contenido idéntico al remitido en el escrito de descargos.

Acto seguido menciona la finalización del contrato de aporte 25-18-2016-635, su acta de liquidación, el paz y salvo y la certificación del cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales, lo que implica según sus palabras que no se presentó durante la ejecución del mismo situaciones que implicaran afectación a la dignidad e integridad de las/os adolescentes, ni hubo lugar a omisiones graves o dolosas que pusieran en riesgo la integridad física o emocional de los beneficiarios.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 8394

19 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"*

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello el cargo formulado¹³, los argumentos de defensa esgrimidos en los escritos de descargos y alegatos de conclusión por parte de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, en consecuencia, esta Dirección General procede a hacer el siguiente análisis:

4.1. Respeto de la elaboración y ejecución del plan de mejora

El Representante Legal aporta documentos referentes a la ejecución y cumplimiento del plan de mejora derivado de la Visita de Auditoría que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó los días 27 y 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, este Despacho considera que los mencionados soportes no tienen relación directa con la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que el plan de mejora es independiente del inicio del mismo, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:

"Artículo 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora. (Negrilla y subraya fuera del texto).

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados, en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque de conformidad con el precitado artículo el inicio del proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan, porque un asunto es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la Auditoría, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de la modalidad de Protección, por lo anteriormente expuesto el proceso administrativo sancionatorio no depende de ninguna manera de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan.

En este entendido, es necesario precisar que el cargo endilgado centra la conducta de la Corporación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, así como del incumplimiento al código ético, la prestación del

¹³(Folio 228 al 235 de la Carpeta No. 2. Auto de cargos No. 120 del 01 de agosto de 2018 "(...) **CARGO ÚNICO:** La **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** identificada con NIT. 900.430.218-8, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad internado preparación para la vida independiente; impuso o adoptó medidas que afectaban la dignidad e integridad de los adolescentes; dio lugar a que por omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los adolescentes; de acuerdo con los hallazgos que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 27 y 28 de septiembre de 2016, en la sede la Estancia de la modalidad internado preparación para la vida independiente, ubicada en la ciudad de Bogotá (...)"

8394 19 SEP 2019
RESOLUCIÓN No.

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"*

servicio¹⁴ sin contar con licencia de funcionamiento¹⁵ y la generación de riesgo o daño a la integridad física y emocional de los adolescentes, y no en el incumplimiento del Plan de Mejora o del contrato de aporte, por lo cual el argumento del Representante legal sale del ámbito del cargos endilgados, teniendo presente lo remitido con el escrito de descargos y alegatos de conclusión ya mencionados.

4.2. Argumentos referentes a la ejecución y finalización del contrato de aporte

En los escritos remitidos a esta Dirección General, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el representante legal argumenta que ejecutó y finalizó de común acuerdo el contrato de aportes No. 25-18-2016-635, en las condiciones que constan en el acta de liquidación del mencionado contrato¹⁶ que allega con su escrito de descargos, de la que resalta los numerales 5 y 9 en los que se certifica que hubo un correcto cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales, y que durante la ejecución del contrato no se impusieron sanciones.

Que el mencionado documento es suficiente para demostrar que no se presentaron situaciones que afectaran la dignidad e integridad de los adolescentes, o que por omisión grave o dolosa se pusieran en riesgo la integridad física o emocional de los beneficiarios.

Acepta que en la visita de 27 y 28 de septiembre se presentaron unos hallazgos, que fueron superados con el plan de mejora y la asistencia técnica de la Regional Cundinamarca.

En cuanto a las afirmaciones del Representante Legal, es necesario realizar unas precisiones conceptuales, en cuanto a los procesos que se pueden generar en su relación con el ICBF; se aclara que en primer lugar el proceso adelantado por esta dirección no es de carácter jurisdiccional, y tampoco se trata de un litigio derivado de la ejecución de un contrato estatal, por el contrario, es un proceso de carácter administrativo sancionatorio regulado por la resolución 3899 de 2010 modificada por la resolución 3435 de 2016, y se adelanta por el incumplimiento de los lineamientos requeridos para la prestación del Servicio Público de Bienestar familiar, no por el incumplimiento del contrato, toda vez que para ello se encuentran las acciones adelantadas por el supervisor del contrato y la regional, así como la regulación sobre incumplimiento y ejecución en el documento contractual.

En conclusión, por las inconsistencias en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se pueden abrir tres acciones, diferentes e independientes a saber, en lo que atiende al derecho administrativo:

- a. Proceso Sancionatorio Administrativo
- b. Plan de Mejora
- c. Proceso sancionatorio Contractual

¹⁴ Contrato de aporte No. 25-18-2016-635 celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Cundinamarca y Corporación Social Gerbera- Modalidad internado preparación para la vida independiente.

¹⁵ Resolución 4249 del 3 de agosto de 2016 expedida por la Dirección General de Bogotá, por la cual se niega licencia de funcionamiento a la institución denominada Corporación social Gerbera, para brindar el servicio bajo la modalidad de internado preparación para la vida independiente, en el inmueble ubicado en la Carrera 72 N No. 40 D 46 sur, en la ciudad de Bogotá D.C.

Resolución 4250 del 3 de agosto de 2016 expedida por la Dirección General de Bogotá, por la cual se niega licencia de funcionamiento a la institución denominada Corporación social Gerbera, para brindar el servicio bajo la modalidad de internado preparación para la vida independiente, en el inmueble ubicado en la Diagonal 57 z No. 75-21 sur, en la ciudad de Bogotá D.C

Acta de notificación personal del 10 de agosto de 2016 suscrita por el apoderado del representante legal de la Institución denominada Corporación Social Gerbera

¹⁶ Folios 253 a 255 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 8394 19 SEP 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8”

El que se adelanta en el presente trámite es el enunciado en el literal a., y se encuentra regulado por las normas referidas en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta que, el Representante Legal no allegó pruebas o argumentos respecto de los hallazgos que se detallan en el Auto de Cargos No.120 de 01 de agosto de 2018, y evidenciando la confusión del presente trámite con el proceso sancionatorio contractual, procede esta Dirección General a realizar la verificación de los soportes entregados en el plan de mejora con el fin de evidenciar cuáles de ellos tienen la idoneidad y pertinencia de desvirtuar los hallazgos elevados por ser precedentes a la apertura de los mismos así:

No.	HALLAZGO	ANÁLISIS
1.	La CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA estaba operando la modalidad internado preparación para la vida independiente, sin contar con licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF.	La Corporación no allegó prueba que al momento de la auditoría contara con Resolución Vigente para operar la modalidad de Internado Preparación para la Vida Independiente. Es necesario resaltar que contaba con una licencia provisional otorgada por la Resolución No. 1246 ¹⁷ de 28 de abril de 2016, la cual tenía una vigencia de tres meses a partir de su ejecutoria y que, en consecuencia, vencía el 02 de agosto del mismo año, para la mencionada fecha tenía en trámite dos licencias para las sedes de la Estancia y Timiza las cuales fueron negadas el 03 de agosto del mencionado año mediante Resoluciones No. 4249 ¹⁸ y 4250 ¹⁹ . En consecuencia, la Corporación se encontraba sin licencia de funcionamiento desde el 03 de agosto y hasta el 10 de noviembre de 2016, por ende, el hallazgo se declara probado.
2.	La joven (...) no contaba con la valoración de salud al ingreso realizada por medicina durante los 45 días posteriores a dicho ingreso. La joven (...) no contaba con la valoración odontológica de ingreso. La valoración nutricional inicial de la joven (...) se realizó posterior a los 45 días del ingreso.	En cuanto a estos hallazgos documentales, referentes a la ausencia de fecha en las valoraciones o que su realización se encontraba posterior a los 45 días contados a partir de la fecha de ingreso se encuentran probadas teniendo en cuenta que los auditores de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, evidenciaron las mencionadas inconsistencias y las plasmaron tanto en el acta de visita como en el Informe de Auditoría de los que se desprendió el Auto de Cargos No. 120 de 01 de agosto de 2018. En consecuencia, los hallazgos en los que se determina la ausencia de fecha o realización de la valoración por fuera del término de los 45 días se encuentran probados.
3.	Las valoraciones por psicología de las jóvenes (...) y (...) no contaban con fecha de elaboración.	
4.	Valoraciones socio familiares: la valoración socio familiar de la joven (...) se realizó posterior a los cuarenta y cinco (45) días del ingreso.	Por otra parte, en cuanto a las faltas documentales relacionadas en el mencionado Auto de Cargos, referidas como el mal diligenciamiento de los formatos, formatos incompletos y los que en el plan de mejora la Corporación refiere que se habían realizado pero no se

¹⁷ Folios 3 al 7 de la Carpeta No.1

¹⁸ Folios 95 al 102 de la carpeta No. 1

¹⁹ Folios 103 a 110 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. **8394**

19 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"

No.	HALLAZGO	ANÁLISIS
	<i>La valoración de la joven (...) no contaba con fecha de elaboración.</i>	encontraban archivados, esta Dirección General, considera que no son de recibo estos argumentos, toda vez que la documentación de los beneficiarios se debe encontrar disponible en el momento que el ICBF la requiera para su verificación y así mismo debe contar con la información necesaria para determinar el cumplimiento de los lineamientos de la respectiva modalidad.
5.	<i>Las jóvenes y adolescentes (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...) no contaban con fecha de elaboración en la valoración inicial de competencias educativas, por lo cual no se logró verificar el cumplimiento de los términos de realización.</i>	
6.	<i>Los jóvenes y adolescentes (...), (...), (...), (...) y (...) no contaban con el diagnóstico integral</i> <i>Las valoraciones de las jóvenes y adolescentes (...), (...), (...) y (...) se encontraban mal diligenciadas, toda vez que no contaban con la fecha de elaboración.</i>	Por ende, estos hallazgos se encuentran probados.
7.	<i>Plan de Atención Integral:</i> <i>Las jóvenes (...), (...), (...) y (...) no contaban con el plan de atención integral.</i> <i>Los planes de atención integral de las jóvenes y adolescentes (...), (...), (...), (...) y (...) no contaban con fecha de elaboración.</i> <i>Los planes de atención integral de las jóvenes (...) y (...) se encontraban sin firmas.</i>	
8.	<i>El procedimiento a seguir frente a las faltas al pacto de convivencia, según lo manifestó el educador JONATAN MOLINA era quitar beneficios tales como visitas y salidas pedagógicas.</i>	Respecto del hallazgo en el que se describe el procedimiento a seguir frente a las faltas al pacto de convivencia, según lo manifestó el educador JONATAN MOLINA era quitar beneficios tales como visitas y salidas pedagógicas, lo cual infringe el código ético, una vez revisado el Plan de Mejora esta situación se cerró por acciones de corrección que fueron implementadas con posterioridad a la Auditoría. Teniendo en cuenta el reconocimiento de la situación constitutiva del hallazgo por parte del funcionario de la Corporación, éste se declara probado.
9.	<i>No se realizaron estudios de caso para la elaboración del PLATIN.</i>	De conformidad con la respuesta dada por la Corporación en el Plan de Mejora, se evidencia que, para estos hallazgos, estos corrigieron con acciones posteriores a la fecha de la auditoría.
10.	<i>Los proyectos de vida no se encontraban enfocados en todas las áreas del desarrollo humano, toda vez, que se limitaban únicamente a la dimensión laboral y productiva.</i>	Por ende, se declaran probado estos hallazgos.

RESOLUCIÓN No. 8394

19 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"

No.	HALLAZGO	ANÁLISIS
11.	<i>El seguimiento por psicología de (...) se encontraba sin fecha de elaboración, lo cual no permitió verificar que el seguimiento se realizó dentro de los tiempos establecidos.</i>	En cuanto a las faltas documentales relacionadas en el mencionado Auto de Cargos, referidas como el mal diligenciamiento de los formatos, formatos incompletos y los que en el plan de mejora la Corporación refiere que se habían realizado pero no se encontraban archivados, esta Dirección General, considera que no son de recibo estos argumentos, toda vez que la documentación de los beneficiarios se debe encontrar disponible en el momento que el ICBF la requiera para su verificación y así mismo debe contar con la información necesaria para determinar el cumplimiento de los lineamientos de la respectiva modalidad. Por ende, el presente hallazgo se encuentra probado.
12.	<i>No se había realizado apertura del buzón de sugerencias en lo corrido del año.</i>	De conformidad con la respuesta dada por la Corporación en el Plan de Mejora, se evidencia que, para estos hallazgos, estos corrigieron con acciones posteriores a la fecha de la auditoría. Por ende, se declaran probados estos hallazgos
13.	<i>No se dio cumplimiento con el cronograma diario de actividades del servicio por cuanto las actividades de intervención en pedagogía, intervención en trabajo social y refuerzo de tareas no se realizaron.</i>	
14.	<i>La dotación institucional estaba incompleta, toda vez que no contaban con: impresora, sillas en los consultorios, tallímetros y sonido.</i>	
15.	<i>En el cuarto número uno (1) había sobrecupo, toda vez que las beneficiarias en este cuarto contaban con 2.43 mts² y lo establecido en el lineamiento técnico para la modalidad son 3 mts² por beneficiario.</i>	
16.	<i>Condiciones locativas: - el primer piso no contaba con iluminación y ventilación natural adecuada - Diez (10) bombillos no ahorradores - Los cables del televisor se encontraban descubiertos.</i>	
17.	<i>El ciclo de menús no estaba publicado en el área del consumo de alimentos, para conocimiento de los beneficiarios.</i>	
18.	<i>No contaban con encuesta de aceptabilidad para evaluar la aceptación de las preparaciones del ciclo de menús.</i>	
19.	<i>No contaban con el ciclo de menús, guía de preparaciones, lista de intercambios y análisis de contenido</i>	

RESOLUCIÓN No. 8394

19 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"

No.	HALLAZGO	ANÁLISIS
	<i>nutricional del ciclo de menús aprobado por la Regional Bogotá.</i>	
20.	<i>No se cumplió con el ciclo de menús por cuanto se evidenció la realización de cuatro intercambios de alimentos en el menú 27 y tres intercambios en el menú 28 de la semana 4, excediendo los dos que se permiten en la minutar diaria.</i>	
21.	<i>El servido de alimentos no se utilizaron elementos porcionadores que permitieran un servido uniforme de las raciones y diferenciado por grupo de edad objeto de atención.</i>	
22.	<i>No se encontró programación y soportes de actividades de capacitación a las manipuladoras de alimentos en el plan de saneamiento básico, utilización de la lista de intercambios y la guía de preparaciones.</i>	
23.	<i>Ventilación insuficiente por cuanto en las áreas aledañas al servicio de alimentación del primer piso se perciben fuertes olores de comida.</i>	

Habiéndose resuelto cada uno de los argumentos presentados por el representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, para este Despacho la investigada incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12, 15, 16 y 22 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016²⁰, formulado en el Cargo endilgado en el Auto No. 120 del 01 de agosto de 2018, conforme a los hallazgos evidenciados en la visita de auditoría realizada los días 27 y 28 de septiembre de 2016, en la sede la Estancia.

5. DE LA SANCIÓN

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.*
3. *Cancelación de la licencia de funcionamiento.*
4. **Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.**

20. "12 lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.(...) 15. Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos. Y 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

RESOLUCIÓN No. 8394

19 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8**"*

5. *Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*
6. *Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.*
7. *Suspensión de la autorización al organismo acreditado.*
8. *Cancelación de la autorización al organismo acreditado.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.*

PARÁGRAFO 2o. *En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años".*

A su vez el Artículo 60 establece la forma de realizar la Graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. <i>Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</i>	Frente a los criterios establecidos en los numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dichos numerales; en efecto, no existe reincidencia, no está demostrado un beneficio económico para sí o para un tercero, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco la utilización de medios fraudulentos por parte de la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA .
2. <i>Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</i>	
3. <i>Reincidencia en la comisión de la infracción.</i>	
4. <i>Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</i>	
5. <i>Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para</i>	

RESOLUCIÓN No.

8394

19 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 27 y 28 de septiembre de 2016, se logró establecer que el obrar de la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA fue descuidado y negligente, como consecuencia de no actuar con observancia de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, así como imponer sanciones que afectaban la dignidad e integridad de los adolescentes, como lo es la restricción de visitas y salidas pedagógicas; lo que dio lugar a que por omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los beneficiarios, para operar en la modalidad Internado Preparación para la Vida Independiente, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, conforme a los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 120 del 01 de agosto de 2018.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los adolescentes, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado que se requiere para garantizar la defensa de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, especialmente el referente al hallazgo de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar <u>sin contar con la licencia</u> para hacerlo en la modalidad referida; así como el incumplimiento al código ético al restringir las visitas a familiares como consecuencia del incumplimiento del pacto de convivencia, por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende, sumado a eso prestó el Servicio de Bienestar Familiar sin licencia, con el pleno conocimiento de encontrarse incurso en una falta.</p> <p>Por último, debe resaltarse la ausencia del cumplimiento de las disposiciones referentes a las valoraciones necesarias para la construcción del proyecto de vida, teniendo en</p>

RESOLUCIÓN No. 8394 19 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8**"*

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	cuenta que es esa precisamente la finalidad de la Modalidad que operaba, toda vez que el proceso identificado dentro de la Corporación Social Gerbera en su sede La Estancia no permitía a sus beneficiarios identificar cuáles eran sus recursos y sus potenciales personales, así como reconocer lo que su entorno le ofrecía, para que, a partir de ello, proyectaran sus metas y propósitos.

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** es responsable del Cargo Único²¹ formulados en el Auto No. 120 del 01 de agosto de 2018, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 12, 15, 16 y 22 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir los lineamientos establecidos por el ICBF para operar la modalidad Internado Preparación para la Vida Independiente.

Es necesario resaltar la forma en la que se prestó el Servicio Público de Bienestar Familiar sin licencia de funcionamiento en el periodo comprendido entre el tres (03) de agosto de 2016 y el nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, con el pleno conocimiento de estar cometiendo la falta contenida en el numeral 22 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, el cual dispone: "22. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento." (Negrilla y subraya fuera de texto), así mismo, la implementación de sanciones consistentes en privar a los beneficiarios de las visitas a sus familiares como consecuencia de incumplimientos al pacto de convivencia, teniendo la plena conciencia de que tal conducta constituía una falta en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de la modalidad operada.

Es preciso hacer énfasis en la finalidad que tiene el control de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, a través del otorgamiento de Licencias de funcionamiento que están sujetas a una vigencia y a la inspección vigilancia y control por parte del ICBF, lo que permite tener la certeza de que los operadores que cuentan con una licencia vigente, cumplen con los requisitos mínimos para la adecuada prestación del servicio público y que además garantiza la seguridad de los beneficiarios y el cumplimiento de la finalidad de la modalidad.

El hecho que a la Corporación investigada se le hubiese negado la licencia solicitada, implica que no cumplía con los estándares de calidad mínimos requeridos para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Internado Preparación para la Vida Independiente, y a pesar de tener el conocimiento de esa negativa, decidida mediante Resolución No. 4250 de 03 de agosto de 2016, así como del vencimiento de su Licencia inicial de funcionamiento otorgada por la Resolución No. 1246 de 28 de abril de 2016, y aclarada por la 1257 de 03 de mayo de 2016, mantuvo la operación del internado sin la autorización del ICBF.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.", a saber:

21 "CARGO ÚNICO: La CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA identificada con NIT. 900.430.218-8, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad internado preparación para la vida independiente; impuso o adoptó medidas que afectaban la dignidad e integridad de los adolescentes; dio lugar a que por omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los adolescentes; de acuerdo con los hallazgos que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 27 y 28 de septiembre de 2016, en la sede de la Estancia de la modalidad internado preparación para la vida independiente, ubicada en la ciudad de Bogotá (...)"

RESOLUCIÓN No. 8394 19 SEP 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8”

“ARTÍCULO 16. **DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, **que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.**

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia** y a las que desarrollen el programa de adopción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, en su artículo 12 dispone:

“ARTÍCULO 12. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 8282 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, toda persona jurídica, requiere de la correspondiente licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF.

PARÁGRAFO 1. Las modalidades y poblaciones de Restablecimiento de Derechos, deben estar de acuerdo con el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados y con el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, o aquellos que la modifique, sustituyan o adiciónen.

Cuando una persona jurídica solicita la licencia de funcionamiento para desarrollar una modalidad de atención de restablecimiento de derechos, debe especificar en su Proyecto de Atención Institucional (PAI), la edad de la población a atender, la cual debe, en todo caso, estar dentro del rango de edad mínimo y máximo previsto en los correspondientes lineamientos técnicos citados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2. Para el Sistema de Responsabilidad Penal y en conflicto con la ley, las modalidades y poblaciones deben estar de acuerdo con los lineamientos vigentes o aquellos que la modifique, sustituyan o adiciónen.

PARÁGRAFO 3. Para la obtención de la licencia de funcionamiento, será necesario acreditar mediante la solicitud suscrita por el representante legal ante la Subdirección General, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad o la Dirección Regional, **según sea el caso, los requisitos legales, técnico-administrativos y financieros comunes y de carácter específico, dependiendo de cada programa o modalidad.**” (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior prueba que al operar de manera irregular y sin el lleno de los requisitos legales con la plena conciencia de su ilegalidad, generó riesgo y falta de garantías para las beneficiarias de la modalidad, impidiendo que tuviesen las herramientas necesarias para afrontar la vida independiente, toda vez que pese a permanecer en las instalaciones de la corporación no reciban la atención interdisciplinaria requerida y que hace parte estructural de la modalidad internado

19 SEP 2019

RESOLUCIÓN No.

8394

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"

preparación para la vida independiente, lo que permite concluir que el solo paso del tiempo sin recibir la atención integral para su preparación, iba en detrimento de los intereses jurídicos de las adolescentes.

Por último, y no menos importante, se aclara que cada una de las modalidades reguladas para la prestación del mencionado Servicio Público tiene una población determinada y las necesidades de esta población establecen la finalidad u objetivo de la modalidad. En el presente caso, esa finalidad era preparar para la vida independiente a los adolescentes beneficiarios de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, para lo cual se requerían las valoraciones por parte del equipo profesional de tal forma que reunidas, permitieran establecer un plan de vida a esos adolescentes para asumir su papel como individuos adultos en la sociedad. Sin embargo, esto no sucedió en la Corporación investigada, de la auditoría realizada el 27 y 28 de septiembre de 2016, se logró comprobar las falencias en la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios y por ende el incumplimiento de la finalidad por la cual se encontraban en la mencionada Corporación.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en el numeral 6º del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en atención a que con los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los beneficiarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas, esta Dirección General considera que la sanción a imponer es la consagrada en el numeral 4º del artículo 59, consistente en "**Suspensión de la personería jurídica por el término de Seis (06) meses**" a la investigada, lo anterior teniendo en cuenta que la Corporación tiene Personería Reconocida mediante Resolución No. 309 de 10 de febrero de 2016, proferida por la Regional Cundinamarca, y que no cuenta con licencias vigentes.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** identificada con NIT. 900.430.218-8, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES**, reconocida mediante Resolución 309 de 10 de febrero de 2016 por parte del ICBF - Regional Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente resolución a la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** identificada con NIT. 900.430.218-8, , por medios electrónicos a la dirección corporacionsocialgerbera@gmail.com, de conformidad con la autorización otorgada por su Representante Legal el señor **OSWAL URIEL LEÓN ENRÍQUEZ**²² y según lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016,

RESOLUCIÓN No. 8394 19 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"*

haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Contratación del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.


ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** identificada con NIT. 900.430.218-8, su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

19 SEP 2019


JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Rocio Gómez - Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad - Mónica Alexandra Cruz Omaña Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra - Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad/ Martha Patricia Manrique Soacha
Milena Rubio Porras - Oficina Asesora Jurídica Andrés Orlando Ortigón Ocampo - Asesor Dirección General
Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad:

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 19 de septiembre de 2019 2:49 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 8394 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019- CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA

De: Microsoft Outlook
Enviado el: jueves, 19 de septiembre de 2019 2:48 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 8394 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019- CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[CORPORACIONSOCIALGERBERA@GMAIL.COM \(CORPORACIONSOCIALGERBERA@GMAIL.COM\)](mailto:CORPORACIONSOCIALGERBERA@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 8394 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019- CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 19 de septiembre de 2019 2:48 p. m.
Para: CORPORACIONSOCIALGERBERA@GMAIL.COM
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 8394 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019-CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA
Datos adjuntos: 8394 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Corporacion Social Gerbera.pdf

Señor:

OSWALD URIEL LEÓN ENRIQUEZ
Representante legal
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA
corporacionsocialgerbera@gmail.com
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo la autorización que reposa en el folio 249 de la carpeta No. 2 de la Entidad, remitida en su calidad de representante legal de LA CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, identificada con NIT.900.430.218-8, por medio del presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, **la Resolución No. 8394 del 19 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, CON NIT. 900.430.218-8"**

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el **Recurso de Reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 50 y 52 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

Oficina de Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Av. Carrera 68 # 64C - 75
4377630 Ext: 101251

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN 8394 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la CORPORACION SOCIAL GERBERA, identificada con Nit. 900.430.218-8*”, fue notificada por medios electrónicos el 19 de septiembre de 2019 de dos mil diecinueve (2019) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 6404 del 02 de diciembre de 2020**, que fue notificada por medios electrónicos el tres (03) de diciembre del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra – Sonia Alexandra Pulido- Oficina de Aseguramiento de la Calidad.



RESOLUCIÓN No. 6404 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, y el Decreto 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, teniendo en cuenta, los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició con una auditoría programada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** sede la Estancia, ubicada en la Diagonal 57 Z No. 75-21 Barrio la Estancia en la ciudad de Bogotá, en la cual funciona la modalidad Internado, preparación para la vida independiente, en el marco de ejecución del macroproceso de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios Misionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF)¹.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2016, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar auditoría a la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, en la modalidad Internado, preparación para la vida independiente, en la sede ubicada en la Diagonal 57 Z No. 75-21 Barrio la Estancia en la ciudad de Bogotá. Así mismo, se dispuso que la auditoría se realizaría los días 27 y 28 de septiembre de 2016, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF².

La auditoría en la sede mencionada en el párrafo precedente se efectuó los días 27 y 28 de septiembre de 2016, y de la misma se firmó el acta correspondiente, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, atendieron la auditoría³.

Mediante oficio del 15 de diciembre de 2016, radicado con el No. S-2016-672352-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF envió al representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** el informe de la auditoría efectuada a la sede la Estancia, junto con el plan de mejora, con el objetivo de que se subsanaran las situaciones evidenciadas⁴.

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta No. 1

² Folio 8 de la Carpeta No. 1

³ Folios 11 al 26 de la Carpeta No. 1

⁴ Folio 111 de la Carpeta No.1.

RESOLUCIÓN No. **0-104 -2 DIC 2020**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

En sesión del 22 de diciembre de 2016, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, por los resultados de la auditoría efectuada a la sede La Estancia, como consta en el Acta No. 11⁵.

Mediante Auto de Cargos No. 120 del 01 de agosto de 2018, se formuló Cargo Único a **LA CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT 900.430.218-8, por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF, para la modalidad Internado, Preparación para la vida independiente; la imposición o adopción de medidas que afectaban la dignidad e integridad de los adolescentes; dio lugar a que por omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los adolescentes conforme a las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 27 y 28 de septiembre de 2016, en la sede la Estancia de la modalidad internado preparación para la vida independiente en su sede administrativa⁶.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Auto de Cargos No. 120 de 01 de agosto de 2018, mediante oficio con radicado de No. S-2018-464533-0101⁷ del 10 de agosto de 2018, realizó la correspondiente citación de notificación personal al Representante Legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT 900.430.218-8, la cual fue devuelta por causal desconocido⁸.

El día 14 de mayo de 2019, se notificó por medios electrónicos al señor **OSWALD URIEL LEÓN**, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT 900.430.218-8, a la dirección de correo electrónico corporacionsocialgerbera@gmail.com, el Auto de Cargos No.120 de 01 de agosto de 2018, según constancia de entrega de la misma fecha, visible a Folio 250 de la Carpeta No. 2, de conformidad con la autorización que para tal fin otorgó el día 13 de mayo de 2019⁹.

La Corporación investigada, a través de su Representante Legal, presentó escrito de descargos¹⁰ al Auto de Cargos No. 120 del 01 de agosto de 2018, dentro del término legal, mediante Radicado No. 201912220000006352 de fecha 04 de junio de 2019, en el que adjunta el Acta de Liquidación del Contrato de Aporte No. 25-18-2016-635, proveniente de la Regional Cundinamarca.

Mediante Auto de Trámite No. 092 del 28 de junio de 2019¹¹, se incorporaron y tuvieron en cuenta las pruebas documentales que reposan en el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Corporación investigada y que como en esta etapa no hubo lugar a la práctica de pruebas, toda vez la entidad no solicitó las mismas y el Despacho no consideró

⁵ Folios 118 al 124

⁶ Folios 228 al 235 de la Carpeta No.2

⁷ Folio 237 de la Carpeta No.2

⁸ Folio 239 de la Carpeta No.2

⁹ Folio 249 de la carpeta No. 2

¹⁰ Folios 251 al 255 de la Carpeta No. 2

¹¹ Folio 257 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 6404

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

pertinente decretarlas de oficio, se tuvieron como tales los medios probatorios obrantes en el expediente, así mismo se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la Corporación investigada presentara sus alegatos de conclusión.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante comunicación electrónica remitida a la dirección de correo corporacionsocialgerbera@gmail.com, de 03 de julio de 2019, envió comunicación del Auto de Trámite No. 092 del 28 de junio de 2019 al representante legal de la Corporación investigada, la cual fue recibida en el mismo día, como consta en el correspondiente certificado de entrega remitido al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folios 259 y 260 de la Carpeta No. 2. Por lo tanto, inició el término para presentar alegatos de conclusión, el cual vencía el 17 de julio de 2019.

La **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT 900.430.218-8, a través de su Representante Legal el señor **OSWALD URIEL LEÓN**, radicado No. 20191222000042042, presentó escrito de alegatos de conclusión¹², dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el documento allegado por correo postal, y radicado en las instalaciones de la sede de la Dirección General con fecha 19 de julio, fue remitida por medios electrónicos el día 17 de julio de 2019, al correo Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co por parte del mencionado Representante Legal.

Mediante Resolución No. 8394 del 19 de septiembre de 2019, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** identificada con Nit. 900.430.218-8, en el sentido de imponer como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**¹³, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. 309 del 10 de febrero de 2016, proferida por la Regional ICBF Cundinamarca.

El 19 de septiembre de 2019, esta Oficina notificó por medios electrónicos al representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** la precitada decisión, mediante correo electrónico remitido a la dirección corporacionsocialgerbera@gmail.com¹⁴, con constancia de entrega del mismo día remitida a la cuenta notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folio 297 de la carpeta No. 2 del ICBF.

Mediante radicado en el ICBF con el No. 201912220000106272 de 30 de septiembre de 2019¹⁵, el Representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 8394 del 19 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del**

¹² Folios 261 y 262 de la Carpeta No. 2

¹³ Folios 288-295 de la Carpeta No. 2 de la entidad

¹⁴ Folio 296 de la carpeta no 2 de la entidad

¹⁵ Folios 300-302, Carpeta No.2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0404 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla Fuera de Texto)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Al realizar el estudio del escrito de reposición, esta Dirección General evidenció, en la exposición de los argumentos del recurrente, hechos que no habían sido alegados en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que posiblemente habría incidido en el análisis de la graduación de la sanción, lo que derivó en la necesidad de abrir el periodo probatorio de forma oficiosa.

Mediante auto de pruebas No. 059 de 12 de junio de 2020, comunicado el 16 de junio del mismo año, se ordenó la apertura de la etapa probatoria en sede de recurso de reposición, decretando la práctica de los siguientes medios probatorios: 1. Testimoniales del Director de la Regional Cundinamarca del ICBF y de la supervisora del contrato que suscribió el acta de liquidación del Contrato de aportes No. 25-18-2016-635; y documentales a la Dirección Regional del ICBF Cundinamarca, así como a la Oficina de Contratación de la Dirección General, con referencia a las acciones implementadas ante la situación del vencimiento de la licencia de funcionamiento del operador aquí investigado.

Mediante oficio con radicado No 20201030000092583 de 24 de junio de 2020, fue solicitada la información relacionada en el auto de pruebas al ICBF Dirección Regional Cundinamarca, cuya respuesta fue remitida por medios electrónicos los días 8 y 15 de julio de 2020, en los que adjuntó un archivo Excel con el resumen del Contrato No. 25-18-2016-635, copia del expediente del mencionado contrato y copia de los registros presupuestales de los meses de septiembre a diciembre de 2016.

Mediante oficio con radicado No. 20201030000092613 de 24 de junio de 2020 fue solicitada la información relacionada en el auto de pruebas a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, la cual dio respuesta a través del memorando No. 20201240000096383 de 03 de julio de 2020, en el que incluyó un resumen del Contrato No. 25-18-2016-635, junto con un archivo de Excel en el que se encontraba el mencionado resumen.

RESOLUCIÓN No. 0404 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

La prueba testimonial fue practicada el día 21 de julio de 2020, con la recepción de las declaraciones del Director de ICBF Regional Cundinamarca LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO y de la Supervisora del Contrato No. 25-18-2016-635, DIANA CATERINE TOVAR ARIAS.

El 31 de julio de 2020, finalizó el término del periodo probatorio ordenado por el Auto No. 059 de 12 de junio de 2020.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** en el recurso de reposición¹⁶ esgrimió los siguientes hechos y argumentos:

El recurrente acepta que las situaciones endilgadas, que constituyen el objeto del presente proceso, ocurrieron, como resultó probado mediante la Resolución No. 8394 de 19 de septiembre de 2019. No obstante, alega que tales situaciones ocurrieron con el aval o por solicitud del ICBF Regional Cundinamarca.

Afirma que se tuvieron en cuenta y aceptaron elementos probatorios del procedimiento administrativo sancionatorio, del cual "se hizo el respectivo proceso de defensa con relación a los hechos materia de investigación y que fueron relacionados en el auto de cargos No. 120 de 01 de agosto de 2018 (...) que conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio (...)".

Manifiesta que con la decisión tomada por el Despacho mediante Resolución 8394 de 2019, se ha violado el principio de congruencia, toda vez que para el recurrente existe falta de coherencia entre los hechos iniciales materia del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y la sanción, además afirma que no tuvo la posibilidad de defenderse de estos últimos hechos materia de la sanción.

Sustenta su argumento indicando que: "La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que la causal quinta de revisión, contenida en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), comprende la violación del principio de congruencia cuando el accionado es condenado por cantidad superior, por objeto distinto del pretendido".

Continúa afirmando que el mencionado principio se encuentra previsto dentro del proceso administrativo y "se identifica como una garantía al debido proceso en la medida que define la competencia de la autoridad administrativa encargada de dar respuesta al recurso, previniendo la arbitrariedad en su decisión y evitando que se salga de lo planteado por el recurrente, en ese sentido el ICBF a través de su oficina de aseguramiento a la calidad, mediante una resolución decide suspender por seis meses la personería jurídica, sin darle la posibilidad a la Corporación Social Gerbera y contradecir previamente el argumento sobre el incumplimiento de funcionar sin licencia de funcionamiento y otros hechos nuevos mencionados en la resolución de la referencia".

¹⁶Folios 300-302, Carpeta No.2 de la entidad.



RESOLUCIÓN No.

0-104

-2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

Concluye, haciendo alusión a la garantía del debido proceso, indicando que el artículo 80 del CPACA establece que la decisión que resuelve el recurso de reposición definirá "todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan como motivo del recurso. De esta forma, la vinculación de la administración a lo que plantea el recurso resulta innegable y se erige en el límite efectivo al margen de decisión administrativa, que en aras de reforzar la garantía de la contradicción implícita en el artículo 29 superior, no podrá salirse de la discusión trazada por el recurrente".

En consecuencia, solicita que se "revoque y anule la resolución y la respectiva sanción impuesta a la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA".

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las pruebas decretadas de Oficio

Teniendo en cuenta los argumentos sobrevinientes incorporados en el escrito de reposición, fue necesaria la apertura oficiosa del periodo probatorio en sede de recurso, en la que se practicaron pruebas documentales y testimoniales, como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución.

3.1.1. DOCUMENTALES

Como respuesta a los radicados No 202010300000092583 y No. 202010300000092613 de 24 de junio de 2020 la Regional Cundinamarca del ICBF y la Dirección de Contratación de la sede de la Dirección General, remitieron el resumen del Contrato 635 de 2016¹⁷, el expediente contractual escaneado en tres archivos formato PDF y adjuntaron los registros presupuestales correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2016.

A continuación, se hace un recuento de los documentos relevantes encontrados en el expediente contractual:

1. Archivo No.1 (CONTRATO 635 -1)

- **PAGINA 23 – ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS,**
"OBLIGACIONES DEL ICBF OBLIGACIÓN (...)
5: adelantar las actuaciones necesarias tendientes a reubicar los cupos asignados, en el evento de darse por terminado anticipadamente el contrato".
- **PAGINA 40 – DOCUMENTO INVITACIÓN A OFERTAR.**
"OBLIGACIONES DEL COMPONENTE LEGAL: 2. Mantener la licencia de funcionamiento vigente para la modalidad objeto del presente contrato durante el plazo de ejecución".
- **PÁGINA 47. – DOCUMENTO INVITACIÓN A OFERTAR.**

¹⁷ Contrato No. 25-18-2016-635

RESOLUCIÓN No. - 6404

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

“12. PARÁMETROS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN

12.1 Licencia de Funcionamiento operador servicios misionales del ICBF

Las personas jurídicas que deseen constituirse como contratistas de servicios de protección del ICBF deberán contar con licencia de funcionamiento vigente para la Modalidad objeto del contrato al cual se aspira, la cual a su vez está limitada al número de cupos que el contratista demuestre estar en capacidad de atender.

Es importante tener en cuenta, 10 (sic) contenidos en la Circular 00-012 del 3 de marzo de 2011, en la que se expone:

(...) “3. No podrán suscribirse contratos con las instituciones que no cuenten con la licencia de funcionamiento vigente, ni por un término superior al de la licencia otorgada, salvo que dentro del término de ejecución del contrato se renueve esta, en caso contrario procederá la terminación anticipada del mismo.

4. Cuando se suscriban contratos con instituciones a las que se les haya otorgado licencia de funcionamiento provisional, la Dirección Regional debe asegurar que dentro de la ejecución del contrato y antes del vencimiento del término establecido para esta clase de licencias se tramite la licencia bienal, en caso contrario procederá la terminación anticipada del contrato” (...)

- **PAGINA 100 a 103. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO INICIAL** otorgada por la Resolución No.1246 de 28 de abril de 2016
(...)
“Artículo Tercero: EL REPRESENTANTE LEGAL y/o su apoderado deberá solicitar por escrito la renovación de la licencia de funcionamiento con dos (2) meses de anterioridad a su vencimiento. Con el lleno de los requisitos de acuerdo con los requisitos de acuerdo a la resolución 3899 de 2010 y a los lineamientos aprobados mediante Resolución 1519 de 23 de febrero de 2010”.

2. Archivo CONTRATO 635 -2

- **Páginas 27 a 45.** Copia del contrato de aporte 25-18-2016-635.
- **Página 104.** Memorando con radicado I-2016- 079037-2500 de fecha 03 de agosto de 2016, en el que la Dirección de la Regional Cundinamarca asigna una nueva supervisión al contrato de aportes 25-18-2016-635.
- **Página 112.** Radicado No. I-2016-093358-2500 de 09 de septiembre de 2016, dirigido a la Coordinadora del grupo jurídico de la regional con asunto “remisión Certificación para pago agosto de 2016- Corporación Social Gerbera -, contrato 25-18-2016-635.

RESOLUCIÓN No. - - 6404 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

3. Archivo CONTRATO 635 -3

- **Página 1.** Radicado No. I-2016-096079-2500 de 16 de septiembre de 2016 por medio del cual se remite el seguimiento de la implementación de lineamientos de las visitas de 3 y 4 de agosto de 2016, a las sedes Timiza y la Estancia
- **Páginas 15 a 21.** Anexo del radicado I-2016-096079-2500 de 16 de septiembre de 2016, correspondiente a la sede la Estancia de la Corporación Social Gerbera, realizada el 04 de agosto de 2016, para la verificación de la implementación de los lineamientos de restablecimiento de derechos modalidad internado (**Fecha para la cual se encontraba vencida la licencia de funcionamiento**).
- **Página 30 a 31.** Radicado S-2016-489531-2500 de 26 de septiembre de 2016 con asunto solicitud de aceptación de otro sí al Contrato 25-18-2016-635 dirigido al representante legal de la Corporación Social Gerbera.
- **Página 32.** Remisión de la aceptación del otro sí al Contrato 25-18-2016-635, con radicado E-2016-483214-2500 de 29 de septiembre de 2016, suscrito por el representante legal de la Corporación investigada.
- **Páginas 35 a 37.** Otro sí modificatorio, disminución en valor No 1 al Contrato de aporte No. 25-18-2016-635 de fecha 05 de octubre de 2016.
- **Página 39.** Mediante Radicado I-2016-105291-2500 se remite a la coordinadora jurídica la certificación para el pago de la factura del mes de septiembre a favor de la Corporación Social Gerbera.
- **Página 40 a 71 y 74 a 81** Formato certificación para pago y soportes, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, suscrito por la supervisión del contrato
- **Página 93.** Radicado No. I-2017-096018-2500 de 13 de septiembre de 2017. Por el cual se realiza la remisión de documentos para la liquidación de contratos, entre ellos el Contrato de aportes No.25-18-2016-635
- **Página 110.** Ítem 4.2 del anexo 2. MATRIZ DE SEGUIMIENTO A OBLIGACIONES CONTRATO DE APOORTE No. 635-2016 CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA en el que la supervisión certifica que la Corporación Social Gerbera cumplió con la Obligación de Mantener la licencia de funcionamiento vigente para la modalidad objeto del presente contrato durante el plazo de ejecución.
- **Página 115 A 121.** SOPORTES Y CERTIFICADOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO
- **PÁGINA 122 – 125** FORMATO DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

3.1.2. TESTIMONIALES

Página 8 de 18

RESOLUCIÓN No. 0404 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

A. Director de la Regional Cundinamarca del ICBF LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO¹⁸

Del testimonio rendido por el Director de la Regional Cundinamarca, se evidencia que en la Dirección Regional se tiene conocimiento de la obligación de contar con licencia de funcionamiento vigente para prestar servicios en las modalidades de protección, así mismo que una de las causales de terminación anticipada del contrato de aportes es el vencimiento o la no renovación de la licencia al operador, lo que implicaba la necesidad de reubicar a los beneficiarios por la imposibilidad de continuar prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por su parte al ser indagado sobre la Corporación Social Gerbera y la situación evidenciada respecto del vencimiento y negación de la licencia, manifiesta que no recuerda el evento en particular, pero reconoce que se pudo presentar una situación en la que se generara el hecho de la prestación de servicio sin licencia.

"PREGUNTADO: Sabe usted si la Corporación Social Gerbera prestó el servicio sin tener licencia vigente durante el año 2016.

CONTESTADO. Que yo recuerde no lo podría precisar, si de pronto se dio una situación en la cual se haya podido presentar este hecho, pero no lo recuerdo".

A continuación, hace referencia a:

"(...) que mediante Resolución 1246 de 28 de abril de 2016 se otorgó una licencia de funcionamiento inicial a la CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA, licencia que como se sintetiza en el informe solicitado, mediante Resolución 5320 de octubre de 2016 se otorgó una licencia de funcionamiento por la regional Bogotá ya no inicial sino provisional.

De pronto agregar que es hasta el mes de mayo de 2017 que se conoce la negativa de licencia de funcionamiento por la regional Bogotá esto se da por la Resolución 1591 del 12 de mayo de 2017".

B. Supervisora del Contrato No. 25-18-2016-635, DIANA CATERINE TOVAR ARIAS.

Del testimonio de la supervisora designada para efectos de la liquidación del contrato únicamente se puede determinar que las licencias de funcionamiento de la investigada se encontraban a cargo de la Regional Bogotá, y que la liquidación del contrato se realizó con base en los documentos que reposaban en el expediente contractual.

3.2. Del principio de congruencia

Ante la afirmación realizada por el recurrente respecto de que el ICBF, a través de su Oficina de Aseguramiento a la Calidad, desconoció el principio de congruencia al imponer una sanción

¹⁸ Folios 344 a 347 y CD a Folio 354 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. **0104 - 2 DIC 2020**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

consistente en la suspensión de la personería jurídica por el término de seis meses, "sin darle la posibilidad a la Corporación Social Gerbera y contradecir previamente el argumento sobre el incumplimiento de funcionar sin licencia de funcionamiento y otros hechos nuevos mencionados en la resolución de la referencia", debe el Despacho recordar al representante legal de la Corporación investigada que el proceso administrativo sancionatorio, que se resolvió mediante Resolución 8394 de 19 de septiembre de 2019, se adelantó respecto de los hechos y hallazgos que se determinaron en el Auto de Cargos No 120 de 01 de agosto de 2018, en el cual, el hallazgo No 1 relacionó:

"(...)

No.	HALLAZGO	ANÁLISIS
1.	<i>La CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA estaba operando la modalidad internado preparación para la vida independiente, sin contar con licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF.</i>	Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados (...) 4. Componente legal 4.4. Licencia de funcionamiento

"(...)"

Es pertinente resaltar que, tanto en el escrito de descargos como en sus alegatos de conclusión, la Corporación investigada centró su defensa en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y del plan de mejora, sin que se pronunciara respecto de los hallazgos relacionados en el Auto de Cargos o aportara pruebas para desvirtuarlos.

Así mismo, en el fallo se relacionó la valoración de cada uno de los hallazgos endilgados y se determinó la razón por la cual se declaró probado el cargo único. Adicionalmente, respecto de la prestación de servicio sin contar con licencia vigente se determinó:

"(...)

No.	HALLAZGO	ANÁLISIS
1.	<i>La CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA estaba operando la modalidad internado preparación para la vida independiente, sin contar con licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF.</i>	La Corporación no allegó prueba que al momento de la auditoría contara con Resolución Vigente para operar la modalidad de Internado Preparación para la Vida Independiente. Es necesario resaltar que contaba con una licencia provisional otorgada por la Resolución No. 1246 ¹⁹ de 28 de abril de 2016, la cual tenía una vigencia de tres meses a partir de su ejecutoria y que, en consecuencia, vencía el 02 de agosto del mismo año, para la mencionada fecha tenía en trámite dos licencias para las sedes de la Estancia y Timiza las cuales fueron negadas el 03 de agosto del mencionado año mediante Resoluciones No. 424920 y 425021 en consecuencia la Corporación se encontraba sin licencia de funcionamiento desde el 03 de agosto y hasta el 10 de noviembre de 2016, por ende, el hallazgo se declara probado.

¹⁹ Folios 3 al 7 de la Carpeta No.1

²⁰ Folios 95 al 102 de la carpeta No. 1

²¹ Folios 103 a 110 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. - 0404 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

(...)"

Respecto del principio de congruencia ha expresado Consejo de Estado:

"(...) en reciente sentencia de 25 de enero de 2017²², esta Corporación de lo Contencioso Administrativo conceptuó sobre el principio en cita, lo siguiente:

"En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:

"En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto, no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de 'la congruencia de las sentencias', reglado por el Código de Procedimiento, el cual atañe con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente²³." (Se subraya).

Una vez revisados los componentes del principio de congruencia y la forma en la que afecta el debido proceso, encuentra el Despacho que se ha dado cumplimiento al principio de congruencia o identidad entre los hechos investigados incorporados en el auto de cargos mencionado con respecto a los que se encontraron probados en la Resolución recurrida. Lo cual permitió el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción, con respeto y total atención del derecho fundamental al debido proceso.

3.3. Respecto de la sanción impuesta

²² Expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703); Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15898.

RESOLUCIÓN No. 0-6404 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

La Dirección General del ICBF concuerda con el recurrente, respecto que la sanción debe ser impuesta bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y con atención al argumento sobreviniente incorporado en su escrito de reposición, que generó la apertura del periodo probatorio en sede de recurso y, de acuerdo con la valoración de las pruebas recaudadas, se logró establecer las circunstancias que rodearon la comisión de la situación endilgada en el hallazgo primero del cargo único, en referencia a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad internado preparación para la vida independiente sin contar con una licencia vigente para ello, sin embargo, rechaza su afirmación en la que acusa a la administración de haber desconocido el principio de congruencia y con él el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que este hallazgo fue puesto en conocimiento de la investigada desde la comunicación del informe de Auditoría y la notificación del Auto de Cargos, respecto del cual siempre tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, atendiendo a los criterios de valoración y graduación de la sanción que señala el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 y el artículo 50 y ss de la Ley 1437 de 2017, y con base en el desarrollo dado a cada uno de los hallazgos contenidos en el cargo único, la Dirección establece que las causales aplicables al presente caso son las referidas a "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", así como al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" teniendo en cuenta el "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", toda vez que con los hallazgos detectados en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que fueron objeto del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se logró comprobar que la Corporación Social Gerbera transgredió dichos numerales en el ejercicio del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado preparación para la vida independiente.

Con base en lo anterior y en aras de evaluar el criterio de proporcionalidad de las sanciones que debe predominar en las decisiones judiciales y administrativas, así como con el fin de resolver el argumento de defensa expuesto por el representante legal de la Corporación investigada con su recurso de reposición respecto a la desproporcionalidad alegada en la sanción que le fue impuesta, este Despacho precisa lo siguiente:

Tratándose del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, la sentencia C – 721 de 2015²⁴ señala lo siguiente:

" (...)

1.1.1. Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad

Si bien la Corte ha admitido que el control de constitucionalidad en materia disciplinaria resulta de una intensidad menor que en materia penal, al determinar la gravedad de las faltas y la magnitud de las sanciones, el legislador debe orientarse por criterios de proporcionalidad y razonabilidad²⁵. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha exigido

²⁴ Sentencia de la Corte Constitución. C-721 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljut

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-401 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

RESOLUCIÓN No. 0404 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

que la sanción sea razonable y proporcional “a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición”²⁶.

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma²⁷, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:

“Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen”²⁸.

Sumado a ello, esta Dirección General evidencia que en el testimonio rendido por el Director de la Regional Cundinamarca, así como el expediente contractual, cuando hace mención de las licencias de funcionamiento, omiten hacer referencia a algunas de las resoluciones expedidas por la Regional Bogotá, por lo que a continuación se relaciona la trazabilidad de las resoluciones expedidas con ocasión del trámite de la licencia para operar la modalidad internado para la preparación de la vida independiente, en la sede la Estancia de la Corporación Social Gerbera así:

Trazabilidad Resoluciones – Corporación Social Gerbera	
Trámite licencias internado preparación para la vida independiente – Sede la Estancia	
Resoluciones Regional Bogotá	Contenido de la Resolución
Resolución No. 1246 de 28 de abril de 2016, aclarada por la 1257 de 03 de mayo de 2016	<p>Licencia funcionamiento de tipo inicial</p> <p>Capacidad instalada: 26 cupos</p> <p>Modalidad: Externado Discapacidad, aclarada por la por la resolución 1257 de 03 de mayo de 2016, en cuanto a que la modalidad atendida es Internado preparación para la vida independiente.</p> <p>Población: No específica. Aclarada por la por la resolución 1257 de 03 de mayo de 2016, en cuanto a que la población era: Adolescentes con medida de adoptabilidad, próximos a cumplir</p>

²⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-853 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-125 de 2003, M.P. Margo Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN No. 0404 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

Trazabilidad Resoluciones – Corporación Social Gerbera	
Trámite licencias internado preparación para la vida independiente – Sede la Estancia	
Resoluciones Regional Bogotá	Contenido de la Resolución
	<p>su mayoría de edad o a finalizar su proceso de atención, en proceso de preparación para la vida independiente.</p> <p>Sede: Diagonal 57Z No.75-21, Barrio La Estancia, Bogotá</p> <p>Vigencia. Tres meses, hasta el 02 de agosto de 2016</p>
<u>Resolución No. 4250 de 03 de agosto de 2016.</u>	<p><u>Niega licencia de funcionamiento</u></p> <p>Sede: Diagonal 57Z No.75-21, Barrio La Estancia Bogotá</p>
<u>Resolución 5061 de 05 de octubre de 2016</u>	<p>Confirma la resolución 4250 de 03 de agosto de 2016, por medio de la cual se niega licencia de funcionamiento</p> <p>Sede: Diagonal 57Z No.75-21, Barrio La Estancia Bogotá</p>
Resolución No. 5356 de 24 de octubre de 2016	<p>Licencia provisional</p> <p>Capacidad Instalada: 26 Cupos</p> <p>Modalidad: Preparación para la vida independiente</p> <p>Sede: Diagonal 57Z No.75-21, Barrio La Estancia, Bogotá</p> <p>Población: Adolescentes con medida de adoptabilidad, próximos a cumplir su mayoría de edad o a finalizar su proceso de atención, en proceso de preparación para la vida independiente.</p> <p>Vigencia. Seis meses a partir del 10 de noviembre de 2016, fecha de su ejecutoria</p>
Resolución 5854 de 23 de noviembre de 2016	<p>Por la cual se aclaran las Resoluciones No.5320 y 5356 de 24 de octubre de 2016</p> <p>Aclara que el servicio que se brinda es en la modalidad Internado población niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con medida de adoptabilidad. niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva. En esta modalidad solo se podrán atender niños o niñas menores de 7 años cuando el grado de severidad de sus deficiencias y limitaciones no permita una ubicación en medio familiar</p>
Resolución 5908 de 24 de noviembre de 2016	<p>Por la cual se aclaran las Resoluciones No.5320 y 5356 de 24 de octubre de 2016</p> <p>Aclara que el servicio que se brinda es en la modalidad Internado. Población Adolescentes con medida de adoptabilidad, próximos a cumplir la mayoría de edad o a finalizar su proceso de atención, en proceso de preparación para la vida adulta.</p>

RESOLUCIÓN No. 6404 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

Es preciso resaltar que, aunque se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 4250 de 03 de agosto de 2016, este no se concede bajo efecto suspensivo, por lo cual su interposición nada tiene que ver con la fecha de vencimiento de la licencia inicial cuya vigencia finalizó el 02 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta las situaciones aquí descritas y atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben tenerse en cuenta al momento de imponer sanciones administrativas, este Despacho determina que la **Corporación Social Gerbera** incurrió en la conducta constitutiva de las faltas endilgadas en el Cargo Único, que resultaron probadas en la Resolución 8394 de 19 de septiembre de 2019.

Concretamente se debe hacer énfasis en el hallazgo correspondiente a la prestación del servicio sin contar con la licencia de funcionamiento requerida para operar la modalidad de internado preparación para la vida independiente. Ello debido a que en este proceso no logró demostrarse que se hubiere configurado el eximente de responsabilidad, consistente en fuerza mayor. En efecto, el operador a pesar de haber alegado dicha situación en el recurso no probó la debida diligencia al realizar las gestiones correspondientes para trasladar las beneficiarias de la sede la Estancia, o solicitar instrucciones a la Regional para evitar la prestación del servicio público de bienestar familiar sin licencia de funcionamiento vigente.

El anterior fundamento cobra fuerza en lo que respecta al análisis de responsabilidad del operador, pues es claro que la prestación del servicio público de Bienestar Familiar implica que el operador actúe con diligencia (por cuanto el servicio está dirigido a menores de edad) y una conducta activa frente a las situaciones derivadas de su prestación. Esto nos coloca en el escenario de dejar en firme la responsabilidad de la Corporación, pues bien conocido es que nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio.

En este sentido, y frente a la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, en su s Sección Tercera precisó:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina^[57] se entiende que la fuerza mayor debe ser:

- 1) **Exterior:** esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.
- 2) **Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”
- 3) **Imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo^[58].

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la

RESOLUCIÓN No. 0104 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.¹⁵⁹¹

En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño” **(Negrilla y subraya fuera de texto)**

Concluye este Despacho, entonces, que no se ha configurado el eximente de responsabilidad denominado fuerza mayor, por actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64²⁹ del Código Civil, toda vez que la ausencia, pérdida o vencimiento de la licencia de funcionamiento, se encuentra consignada y fue aceptada por la Corporación investigada como causal de terminación del contrato de aporte, en sus cláusulas segunda y décima quinta³⁰ así:

“SEGUNDA. - (...) OBLIGACIONES COMPONENTE LEGAL. (...) 2). Mantener la licencia de funcionamiento vigente para la modalidad objeto del presente contrato durante el plazo de ejecución. (...)”
DÉCIMA QUINTA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO. (...) 3. Por el vencimiento de la licencia de funcionamiento. (...)”

Puntualmente considera el ICBF que además de la falta de pruebas, en el alegato de la fuerza mayor no se cumple el requisito de la imprevisibilidad, toda vez que al ser notificada la resolución por la cual se negó la licencia de funcionamiento al operador, este debió ejecutar los actos necesarios para el traslado efectivo de sus beneficiarios o, en su defecto, requerir a la Regional Cundinamarca del ICBF para que realizara los trámites pertinentes y así evitar la comisión de la falta. En consecuencia, se declarará confirmado el hallazgo endilgado por la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar sin contar con licencia vigente, por los motivos ya expuestos.

Recordemos que era obligación del operador Gerbera cumplir con los requisitos técnicos para obtener la renovación o el otorgamiento de la licencia de funcionamiento teniendo en cuenta que la licencia provisional con la que contaban vencía a los tres meses. Conforme a la Resolución 4250 de 03 de agosto de 2016³¹ se evidencia que la Corporación no hizo lo

²⁹ Código Civil. Artículo 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

³⁰ Folios 47 a 56 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³¹ Folios 103 a 108 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0404

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

necesario ni gestionó el ajuste del PAI (proyecto de atención institucional), incumplió los requerimientos del servicio de alimentos, tampoco completó la documentación propia del talento humano, ni dio cumplimiento a los requisitos financieros, entre otras. En este caso ello no acaeció y contrario a adelantar las gestiones para informar el vencimiento de la licencia a su supervisor, decidió mantener la prestación del servicio a pesar de los defectos referidos.

Una vez valoradas las pruebas practicadas en sede de recurso, y luego de confirmado el hallazgo No. 1 del cargo único, se encuentra que ante el incumplimiento de la finalidad de la modalidad sí se materializó un daño, que consistió en no proveer las herramientas necesarias a las beneficiarias de la modalidad para la construcción de su proyecto de vida una vez cumplida la mayoría de edad, para lo cual se requerían las valoraciones por parte del equipo profesional de tal forma que, reunidas, permitieran establecer un **plan de vida** a esas adolescentes para asumir su papel como individuos adultos en la sociedad. Sin embargo, esto no sucedió en la Corporación investigada, como fue consignado en el informe de la auditoría realizada el 27 y 28 de septiembre de 2016, y que se lograron comprobar las falencias en la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios y por ende el incumplimiento de la finalidad por la cual se encontraban en la mencionada Corporación.

Sumado a lo anterior se pusieron en riesgo y peligro los derechos de los beneficiarios, de acuerdo con las inconsistencias encontradas en la auditoría de calidad, que fueron referenciadas y determinadas en el auto de cargos y se encontraron probadas luego de surtirse el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta que cada una de las modalidades reguladas para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, tiene una población determinada y unas necesidades específicas y la Corporación se enfocó en la preparación de las beneficiarias únicamente en el ámbito laboral y productivo.

Así las cosas, una vez evaluado los argumentos del recurso se considera procedente confirmar la decisión contenida en la Resolución 8394 de 19 de septiembre de 2020, en la que se ordena la suspensión de la personería jurídica de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** por el término de seis (06) meses. Lo anterior, teniendo en cuenta que el operador no logró demostrar que la situación analizada, en cuanto a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar sin contar con licencia de funcionamiento vigente, fue responsabilidad exclusiva de la Regional Cundinamarca del ICBF.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución No. 8394 del 19 de septiembre de 2019 proferida por esta Dirección General, que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** identificada con NIT. 900.430.218-8, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES**, reconocida mediante Resolución 309 de 10 de febrero de 2016 por parte del ICBF - Regional Cundinamarca por los

Página 17 de 18

RESOLUCIÓN No. 0404 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8394 del 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACION SOCIAL GERBERA**, identificada con Nit. 900.430.218-8

motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”

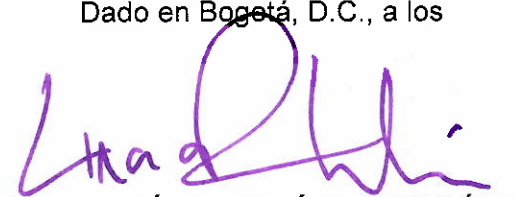
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA** identificada con NIT. 900.430.218-8, por medios electrónicos a la dirección corporacionsocialgerbera@gmail.com, de conformidad con la autorización otorgada por su Representante Legal el señor **OSWAL URIEL LEÓN ENRÍQUEZ**³², o quien haga sus veces, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 48 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010, haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso.


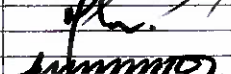
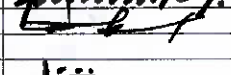

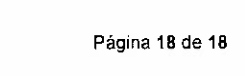



PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 49 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, el apoderado y/o Representante Legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **- 2 DIC 2020**


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Revisó	Diana Carolina Vásquez Parra	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Sonia Alexandra Pulido Muñoz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Stefania Arango	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez Tovar	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

³² folio 249 de la Carpeta No. 2

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 3:59 p. m.
Para: CORPORACIONSOCIALGERBERA@GMAIL.COM
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN
Datos adjuntos: Resolución 6404 de 02 de diciembre de 2020.pdf

Señora
CINDY KATHERIN PEREZ VARÓN
Representante legal
CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA
corporacionsocialgerbera@gmail.com
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo la autorización que reposa en el folio 249 de la carpeta No. 2 de la Entidad, remitida en por **LA CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT.900.430.218-8, por medio del presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, **la Resolución No. 6404 del 02 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **CORPORACIÓN SOCIAL GERBERA**, identificada con NIT.900.430.218-8”*.

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el **Recurso de Reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 50 y 52 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Procesos Administrativos Sancionatorios	Síguenos en:	Línea gratuita nacional ICBF:
	Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259	 ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial	01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.		Clasificación de la información: CLASIFICADA	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 4:01 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÒN

PSI

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 3:59 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÒN

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

[CORPORACIONSOCIALGERBERA@GMAIL.COM \(CORPORACIONSOCIALGERBERA@GMAIL.COM\)](mailto:CORPORACIONSOCIALGERBERA@GMAIL.COM)

Subject: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÒN